Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330085991**
Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)
Operador De Servicios Estrategicos De Transporte De Colombia S.A
CARRERA 101 NO 72 A - 37
Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13543

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13543** de **17/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

Atentamente,

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ RICO RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (23 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. Gabriel BL

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13543 **DE** 17/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

---

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de*

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

contribuir a una logística eficiente del sector".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** (en adelante la Investigada **o OSETCO S.A.**), habilitada por el Ministerio de Transporte por la resolución No. 92 del 21 de diciembre del 2012 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20225341778112 del 21 de noviembre del 2022.

Mediante Radicado No. 20225341778112 del 21 de noviembre del 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá remitió a esta Superintendencia el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385846 del 13 de septiembre de 2022 impuesto al vehículo de placa SYS526 vinculado a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** toda vez que se encontró: " *vehículo de servicio especial escolar transita con estudiantes del colegio la presentación al cual se le solicita extracto de contrato el cual el conductor manifiesta no tener (…)*"*Sic* conforme con lo indicado en las observaciones del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, por cuanto presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer, conforme con el informe levantado por los agentes de tránsito, que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) que soporta la operación.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, en este caso, sin portar el documento al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26***. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) *las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo* (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015385846 del 13 de septiembre del 2022 impuesto al vehículo de placa SYS526, vinculado a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[17]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

[17] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…) negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO*. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[18], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial mediante resolución No. 92 del 21 de diciembre del 2012, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015385846 DEL 13 de septiembre del 2022 impuesto al vehículo de placa SYS526 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015385846 del 13 d septiembre del 2022 impuesto al vehículo de placa SYS526 vinculado a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el

[18] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) de esta manera, el conductor no lo portaba al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Que para esta Entidad, la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre , sin portar el FUEC al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito al momento de realizar la operación, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

> *"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en

el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A**. con **NIT. 900.451.003 -1.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

[19] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No 13543 **DE** 17/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.10 15:47:04 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. con **NIT. 900.451.003 -1**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: gerencia@osetco.com[20]
Dirección: CR 101 No 72 A - 37
Bogotá D.C.

Proyectó: Javier Rosero- Abogado Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

[20] El correo electrónico gerencia@osetco.com se encuentra autorizado para notificar por el Registro Único Empresarial y Social. RUES

20225341778112

Asunto: Radicación de IUIT de forma individual.
Fecha Rad: 21-11-2022 11:21 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Burô25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015385846

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2022 | DIA: 13 | MES: 09 | HORA: 14 | MINUTOS: 20

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 24 SUR ##55, BOGOTÁ - TUNJUELITO

3. PLACA (Marque las letras)

S X S

3.1 PLACA (Marque los números)

5 2 6

4. EXPEDIDA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR: | PÚBLICO: X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras | Números | Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: COLECTIVO | INDIVIDUAL | MIXTO

7.1.2 Operación Nacional: POR CARRETERA | ESPECIAL X | MIXTO

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

291050 | D | M | A

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadanía (marcado) | Cédula extranjería | Documento de identidad | Libreta tripulante

NÚMERO: 79384967 | NACIONALIDAD: | EDAD: 55

NOMBRES: CARLOS ARTURO | APELLIDOS: CASTAÑEDA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: NO APORTA | CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10018490174

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 7 9 3 8 4 9 6 7 | VIGENCIA: D M A | CATEGORIA: C 1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: OSETCO SA

NIT: O | C.C.: | Número: 900451006

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

OSETCO SA | NIT: X | C.C.: | Número: 0000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 | AÑO: 1996 | NUMERAL: | ARTICULO: 49 | LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A | B | C X | D | E | F | G | H | I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato | NÚMERO: 0000

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN: | CIUDAD O MUNICIPIO: Bogotá

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal: NOMBRE Sec. de Movilidad de Soacha

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: | NUMERAL:

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO | D | M | A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO | D | M | A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

0000 Vehículo de servicio especial escolar transita con estudiantes del colegio la presentación al cual se le solicita extracto de contrato el cual el conductor manifiesta no tener inmoviliza por falta de medios

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Marco Antonio | APELLIDOS: Sabogal Cangrejo | Placa No.: 60264 | Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 79384967

FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 10/12/2024 - 05:16:26
Recibo No. 12371230, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YQ5DB22CFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****
*
* ATENCION:. ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*
****

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.
SIGLA OSETCO S.A.
Sigla: OSETCO S.A.
Nit: 900.451.003 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 532.072
Fecha de matrícula: 18 de Nov/bre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 26 de Mayo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 17
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: administrativo@osetco.com
Teléfono comercial 1: 3103453023
Teléfono comercial 2: 3046368638
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 101 No 72 A - 37
Municipio: Bogota - Santa Fe de Bogotá
Correo electrónico de notificación: gerencia@osetco.com
Teléfono para notificación 1: 3103453023
Teléfono para notificación 2: 3046368638
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MATRICULA NO RENOVADA
Actual licencia, registro y permite sanciones

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 06/07/2011, del Barranca de upia, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.475 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada GESTOR ESTRATEGICO OPERATIVO DE SERVICIOS EN GENERAL DE TRANSPORTES PAJASEROS Y DE CARGA SOCIEDAD ANONIMA SIGLA OSETCO S.A.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 3 del 18/10/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.478 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.

Por Acta número 3 del 18/10/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.478 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Puerto colombia

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2061/07/06
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, es la explotación de la industría del transporte de pasajeros, y de carga en general, para lo cual podrá: A. Producir, administrar, distribuir y comercializar todo tipo de carrocerias o cualquier otro medio de transporte, especialmente la de transporte público, de pasajeros, individual y masivo de pasajeros, y de carga a nivel municipal, intermunicipal, nacional e internacional; B. Prestar, operar y/o administrar directa o indirectamente los sistemas, subsistemas, rutas o servicios de la industría del transporte, el servicio público de la categoría colectiva, masiva, individual, especial u escolar de pasajeros y/o carga, especialmente a nivel nacional y de manera subsidiaria y como complementación también lo prestara a nivel rural, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional, y que le hayan sido asignado, se le asignen a los socios o a terceras personas que contratan su asesoria, administración y operación en vehículos de servicio público, particular, pasajeros, metro, bus, carga y mixto o cualquier otra modalidad establecida por la ley o la costumbre mercantil y con servicio de escolta para transporte de carga y de maquinaria a nivel nacional. C. Prestación para la venta y compra de vehículos, insumos, productos y servicios relacionados con el transporte, así como la capacitación , asesoria, estudio, diseño, construcción y/o operación de los equipos inherentes al transporte.
D. Participar bajo licitación pública o contratación particular en la explotación de los sistemas de transporte de pasajeros, con vehículos de la empresa, socios o de terceros, sin limitación bajo los preceptos legales. E. Importar, exportar, adquirir, representar a personas nacionales o internacionales y en general distribuir o comercializar toda clase de equipos, maquinaria, impuestos y demás elementos productos o servicios relacionados con vehículos y el transporte. F. Prestar servicios básicos de telecomunicaciones que faciliten la operación, seguimiento y el control del servicio de transporte en vehículos propios, o de terceros, comunicación pública o privada, en la utilización de espectro radio electrónico.
G. Prestar todo tipo de servicios publicitarios e intervenir en la fabricación, distribución y comercialización de todo tipo de productos promocionales y/o publicitarios. H. Diseñar, implementar, asesorar la elaboración de proyectos urbanísticos u arquitectónicos necesarios para la construcción adecuación y mantenimiento de las vias, talleres, terminales, estaciones de servicios y áreas aledañas objeto de las concesiones y de su objeto principal. I.
Participar en todo tipo de licitaciones públicas o privadas de espacios, frecuencias, redes y sistemas de comunicaciones. J.
Licitar adquirir y comercializar medios de comunicación. K. Operar, administrar o explotar económicamente, talleres, instalaciones industriales para la transformación de ensambles, fabricación, reparación de todo tipo de carrocerias, distribución de equipos, repuestos y maquinaria de elementos del transporte. L. Crear o administrar bases de datos con la información pública y privada para el registro de automotores y personal vinculado a la industria del transporte. M. Representar, en el seno de las agremaciones y en general de cualquier persona natural o jurídica que desarrolle actividades o negocios en el área del transporte. N. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá celebrar y ejecutar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, operaciones y contratos civiles, comerciales, industriales o financieros, que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, asociadas o asociaciones en las que tenga interés; comprar, vender, arrendar, importar, gravar con prenda, hipotecar, constituir en fideicomiso toda clase de bienes muebles o inmuebles; adquirir, enajenar, explotar consesiones, privilegios, celebrar contratos u operaciones mercantiles, sobre marcas, patentes, tecnología,

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro evite sanciones

procedimientos industriales y demás formas de propiedad industrial: promover, formar, financiar, organizar y administrar empresas sociedades o asociaciones; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y deposito, mutuo con o sin grantía, anticresis, transporte, suministro, permuta, corretaje, seguros, fiducia, agencia, comisión, apertura de crédito, otorgar, girar, aceptar, ceder, endosar, descontar, avalar, protestar y en general negociar toda clase de títulos valore y efectivos mercantiles o civiles y celebrar o participar en toda clase d contratos de cambio; dar en garantía sus activos muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito internacional o nacional que le permitan obtener los bienes u otros activos para el desarrollo de sis empresas o negocios; constituir compañías filiales, promover, formar, organizar o participar en sociedades, asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal y vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos sociales, hacer aportes de bienes o servicios a esas sociedades, absorverlas o fusionarse con ellas; nombrar mandatos judiciales y extrajudiciales, obrar como mandataria de cualquier acto o negocio jurídico y en general ejecutar todos los actos o contartos que directamente se relacionan con el objeto principal de la sociedad.
Participar bajo licitación pública y/o contratación particular en la explotación de sistemas de transporte en general, construcción preparación de obras civiles, de vías, oleoductos, obras en general de ingeniería civil, montajes mecánicos, montajes eléctricos, estudios geológicos, geotípicos, ambientales. hidráulicos, explotación de hidrocárburos, y en general labores de ingeniería en todos los campos interdisciplinarios que se requieran para llevar a buen termino los proyectos en que decida participar la empresa, actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, alquiler de maquinaría y equipos y en general cualquier otro tipo de negocio licito en el territorio nacional y extranjero por cuenta propia o ajena. En general todos los actos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$750.000.000,00
Número de acciones	:	7.500,00
Valor nominal	:	100.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$600.000.000,00
Número de acciones	:	6.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$600.000.000,00
Número de acciones	:	6.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: Los accionistas convienen en delegar la administración y dirección de la sociedad a un gerente y a la Junta Directiva. La sociedad tendrá un gerente y un subgerente de libre nombramiento y remoción elegidos por la Junta Directiva. El subgerente reemplazará a gerente en sus faltas absolutas o temporales. Le corresponde al gerente la representación legal de la sociedad, quien tendrá facultades has 2.000 SMMV, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro contrario de los negocios sociales y en particular tendrá las siguientes funciones entre otras: Contratar y nombrar los empleados de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por los estatutos deban ser designados por la junta directiva. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y constituir apoderados judiciales necesarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 14/09/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/09/2020 bajo el número 387.733 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Gomez Roa Javier Sebastian	CC 1018455087

Nombramiento realizado mediante Acta del 04/03/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2022 bajo el número 419.754 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente.	
Lagos Rodriguez Jose Angel	CC 19129905

JUNTA DIRECTIVA..

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 13 del 01/04/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2019 bajo el número 359.738 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Hernandez Mendez Angel Octavio	CC 19.266.589
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Sarmiento Jacobo Juan Manuel	CC 2.970.650

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Lagos Rodriguez Jose Angel	CC 19.129.905
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Lagos Orjuela Angela Rocio	CC 1.032.443.727
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Ochoa Barrios Javier	CC 80.169.132
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Rodriguez Lara Edgar Ernesto	CC 19.280.114

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 15/06/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2018 bajo el número 345.362 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Martinez Garzon Deissy Mayerly	CC 1071164741
Tarjeta Profesional	228959-T
Revisor Fiscal Suplente	
Alvira Santofimio Marcela Andrea	CC 1013606252
Tarjeta Profesional	230282-T

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 26 de Marzo de 2015, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 17 de Abril de 2015 bajo el número 282.017 del libro respectivo, consta la renuncia de ASTAISA PEREZ MAURICIO ALBERTO C.C. No.
1.018.418.037, al cargo de Gerente de la Sociedad OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Por Escritura Pública número 4.146 del 05/07/2018, otorgado(a) en Notaria 51 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2018 bajo el número 6.389 del libro V, consta que el señor JOSE ANGEL LAGOS RODRIGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 19.129.905, que obra en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900.451.003-1. Que por

medio de este instrumento público confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JAVIER OCHOA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 80.169.132 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 163.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante EL APODERADO, para que en nombre y representación de la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. los represente de manera judicial y extrajudicial en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber. A) COBROS: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente Cualquier obligación a favor de EL PODERDANTE; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a EL PODERDANTE, expida los recibos y otorgue cancelaciones. B) PAGOS: Para que pague a los acreedores de EL PODERDANTE, pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá celebrar acuerdos de pago, hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores o deudores. C) TRANSACCION y/o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE pudiendo acordar prórrogas para la cancelación de obligaciones adeudadas o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. D) ACCIDENTES DE TRANSITO: Para que asista, de manera judicial y extrajudicial a las audiencias de conciliación por si o mediante sustituto, originadas o con ocasión de accidentes de transito en los que resulten involucrados los vehículos afiliados, administrados y/o de propiedad de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A., contando con plenas facultades para representar los intereses económicos de EL PODERDANTE, proponiendo fórmulas de arreglo, aceptando las que las partes o el conciliador propongan, o rechazando las mismas. De igual manera podrán firmar las actas que se suscriban en las diligencias que asistan. E) REPRESENTACIÓN LEGAL: Para que represente a EL PODERDANTE ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados o adscritos de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como peticionario, accionante, accionado, demandante, demandado, investigado, sancionado, ejecutado, ejecutante, o coadyuvante de cualquiera de las partes. Para iniciar, continuar o asumir hasta su terminación la defensa técnica de EL PODERTANTE en los procesos judiciales, jurisdiccionales, arbitrales, investigaciones administrativas, conciliaciones, procesos coactivos, responsabilidad fiscal, asumir y ejercer la defensa técnica en las diligencias y actuaciones respectivas; notificarse; presentar tachas, nulidades e incidentes; presentar, objetar y solicitar pruebas y peritajes. En especial, tendrá la facultad para notificarse personalmente de los autos, resoluciones o actos administrativos que emitan las diferentes AUTORIDADES DE TRANSPORTE, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, asumir la defensa técnica ante dichas entidades, revisar los expedientes, presentar descargos, aportar y controvertir pruebas, presentar tachas e incidentes, interponer los recursos necesarios y aceptar los cargos formulados. EL APODERADO queda revestido con las mas amplias, facultades para el ejercicio de la presente representación legal inherentes a la defensa técnica de los intereses de EL PODERTANTE, sin que pueda alegarse insuficiencia del poder. En virtud de estas facultades, EL APODERADO puede otorgar poder especial a los abogados que estime convenientes para la defensa de los intereses de EL PODERDANTE, pudiendo reasumirla en cualquier tiempo. F) TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de EL PODERDANTE, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier, concepto. G) SUSTITUCIONES: Para que EL APODERADO, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial arbitral, jurisdiccional, administrativo de policía y para que sustituya total o

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

parcialmente este poder revoque las sustituciones o poderes conferidos. EL APODERADO queda facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de EL PODERDANTE y podrá sustituir éstas facultades, en los apoderados especiales o generales que constituya. H) ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de árbitros, conforme las controversias susceptibles de arbitramento, los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. I) GENERAL: En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	30/09/2011	Asamblea de Accionista	175.477	18/11/2011	IX
Acta	3	18/10/2011	Asamblea de Accionista	175.478	18/11/2011	IX
Acta	4	19/11/2011	Asamblea de Accionista	175.921	02/12/2011	IX
Acta	7	05/04/2013	Asamblea de Accionista	255.133	23/05/2013	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923
Actividad Secundaria Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

Nombre:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No: 532.073
Fecha matrícula: 18 de Nov/bre de 2011
Último año renovado: 2022
Dirección: CR 50 No 75 - 131 LO 17
Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 419.766 de 11/03/2022 se registró el acto administrativo número número 4 de 08/01/2020 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 173.325.431,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones